

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por DARIO ENRIQUE DIAZ LOPEZ Rad.20.001.31.05.002.2011.00036.00 contra O.G. MUSIC. PRODUCCIONES LIMITADA, conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO.....	\$300.000.00
COSTAS.....	\$ -0-
TOTAL.....	\$ 300.000.00

EDGARO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, quince (15) de febrero del año (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: DARIO ENRIQUE DIAZ LOPEZ
Demandado: O.G. MUSIC. PRODUCCIONES LIMITADA
Radicado: 20001.31.05.002.2011.00036.00

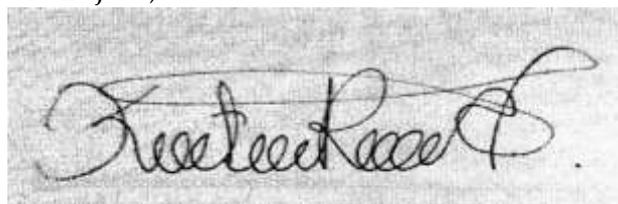
A U T O:

1° Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2° Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

*ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO*

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

Valledupar, febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso Ordinario Laboral seguido por CIRO DANIEL CASTILLA BRACHO contra ELIAS MURGAS ARZUAGA RAD. 20001.31.05.002.2014.00492.00, informándole que no hay más trámite que realizar. Provea. -

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Laboral

Demandante: CIRO DANIEL CASTILLA BRACHO

Demandado: ELIAS MURGAS ARZUAGA

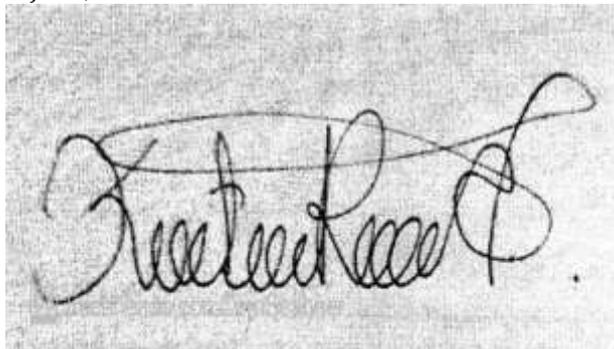
Radicado: 20001. 31.05.002. 2014.00492.00

AUTO

De acuerdo al anterior informe secretarial, archívese el expediente con las constancias del caso:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral seguido por JOSE ANTONIO PEDRAZO MIRANDA contra INTERASEO Y OTROS RAD. 20001.31.05.002.2015.00381.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por Sentencia del 17 de Noviembre de 2022, confirma el emitido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar de fecha 22 de agosto de 2017. Provea.*

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: *Ordinario Laboral*
Demandante: JOSE ANTONIO PEDRAZO MIRANDA
Demandado: INTERASEO Y OTROS
Radicado: 20001. 31.05.002. 2015.00381.00

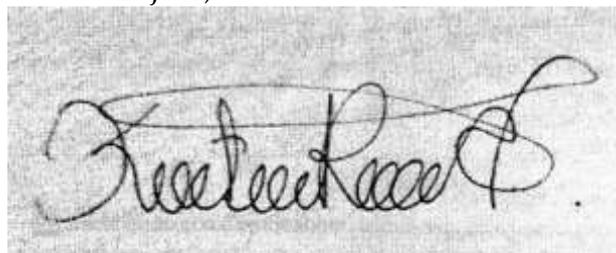
AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 17 de noviembre de 2022.

Désele cumplimiento a lo referido en la parte motiva del fallo de segunda instancia, en lo concerniente a las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo laboral seguido por CARLOS IVAN DAZA CARRILLO Rad.20.001.31.05.002.2017.00077.00 contra DAR AYUDA TEMPORAL S.A, conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS ORDINARIO.....\$ 200.000.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 200.000.00

EDGARO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, quince (15) de febrero del año (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS IVAN DAZA CARRILLO
Demandado: DAR AYUDA TEMPORAL S.A
Radicado: 20001.31.05.002.2017.00077.00

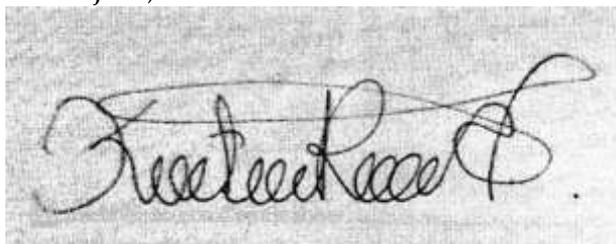
A U T O:

1º Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso ordinario.

2º Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR- CESAR**

S E C R E T A R I A: Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Pasa al despacho del señor juez la siguiente liquidación de costas y agencias en derecho fijadas a favor de la parte ejecutante, dentro del proceso ordinario laboral seguido por NESTOR MANUEL PEREZ Rad.20.001.31.05.002.2018.00108.00 contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"., conforme lo establece el Art. 366 del C.G. del P.

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA.....\$7.483.250.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA.....\$ 1.160.000.00
COSTAS.....\$ -0-
TOTAL.....\$ 8.643.250.00

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretaria

Valledupar, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: NESTOR MANUEL PEREZ

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

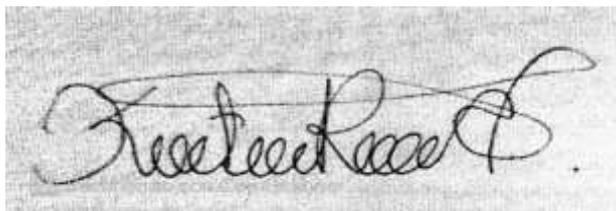
Radicado: 20001.31.05.002.2018.00108.00

A U T O:

Apruébese la anterior liquidación de costas y agencias del proceso Ordinario. Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N 017
FEBRERO 20 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: *Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo laboral seguido por AMIRO VEGA DIAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS. RAD. 20001.31.05.002.2018.00248.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por Sentencia del 24 de Noviembre de 2022, confirma la emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar de fecha 14 de enero de 2018. Provea.*

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: *Ordinario Laboral*

Demandante: AMIRO VEGA DIAZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS

Radicado: 20001. 31.05.002. 2018.00248.00

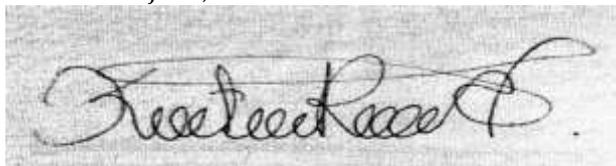
AUTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 24 de noviembre de 2022.

Fíjense agencias en derecho en contra de la demandada y a favor de la demandante en la suma de cinco millones ochocientos mil pesos (\$5.800.000), que equivalen a cinco SMLV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548

Valledupar, Catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral seguido por TOMAS MIGUEL MARQUEZ DÍAZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS. RAD. 20001.31.05.002.2018.00280.00, informándole que llegó procedente de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, donde por sentencia del 28 de Noviembre de 2022, confirma la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar de fecha 10 de abril de 2019. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: *Ordinario Laboral*

Demandante: TOMAS MIGUEL MARQUEZ DÍAZ

Demandado ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES "COLPENSIONES" Y OTROS

Radicado: 20001. 31.05.002. 2018.00280.00

AUTO

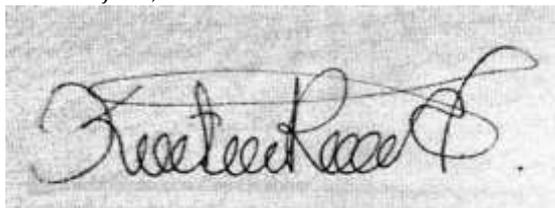
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil, Familia, Laboral en proveído del 28 de noviembre de 2022.

Costas en ambas instancias.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que una vez se comunico al agente liquidador de MEDIMAS la existencia del proceso que cursa en este juzgado, designó al dr. FELIPE MEJIA BOCANEGRA, como apoderado de MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN, el Dr. MEJIA BOCANEGRA, contestó la demanda.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, catorce (14) de febrero del año (2023)

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEYLA LUCIA CUAN CUADRADO
Demandado: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA Y OTRA
Decisión: ADMITE CONTESTACIÓN-FIJA FECHA
Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00091.00

AUTO

1. Por haber sido presentada en el término de ley y cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 712 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada por MEDIMAS EN LIQUIDACIÓN, téngase al doctor FELIPE MEJIA BOCANEGRA, como su apoderado, conforme memorial poder anexo al expediente.
2. Se fija el día ocho (08) de agosto de 2023, a las 08:30 A.M, para realizar AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y EVENTUALMENTE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO. La audiencia se realizara a través de la Plataforma Virtual Teams, el juzgado le cursará la invitación y el respectivo enlace.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

20.001.31.05.002.2021.00091.00

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO:20001053100220230031100

REF: DEMANDA EJECUTIVA

DTE: JOSE EDUARDO VENCE DIAZ

DDA: EMDUPAR S.A. ESP

Valledupar, 17 de febrero de 2023.

ASUNTO A RESOLVER: Definir sobre solicitud de mandamiento de pago y medidas cautelares.

A U T O:

JOSE EDUARDO VENCE DIAZ, solicita por intermedio de su apoderado judicial, librar mandamiento de pago y decretar medidas cautelares.

El actor invoca como fundamento de la acción ejecutiva, la Resolución N° 0420 de fecha trece (13) de octubre de 2020, suscrita por el Gerente de EMDUPAR S.A. ESP RAFAEL NICOLAS MAESTRE TERNERA, que reposa en este expediente, en la que se da por terminado el contrato de trabajo suscrito entre esa empresa y el señor JOSE EDUARDO VENCE DIAZ, y se reconoce y ordena el pago de la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$39.084.342), por concepto de Liquidación Final de Prestaciones Sociales y la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DOCE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$35.012.209), por Indemnización por Terminación Unilateral del Contrato; en el numeral Cuarto de la Resolución se ordena a la División de Tesorería el pago de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$74.096.551), a favor del hoy ejecutante por los conceptos antes relacionados. En el numeral Tercero de los hechos de la demanda ejecutiva se afirma que EMDUPAR S.A. ESP, realizó los siguientes abonos: 1) \$24.000.000, como consta en comprobante de egreso N° 2021000772 del 07 de octubre de 2021, y 2) \$5.000.000, según comprobante de egreso 2022000499 del 01 de junio de 2022; copia de estos comprobantes se aportaron con la presente demanda, por lo que de la suma debida, EMDUPAR S.A., ESP, abonó VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000), de manera que se encuentra insoluto CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$45.096.551).

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y de La Resolución 0420 del 13 de octubre de 2020, resulta a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR EMDUPAR S.A. ESP, una obligación clara y expresa por una cantidad liquida de dinero, por concepto de Liquidación Final de Prestaciones Sociales y por Indemnización por Terminación Unilateral Convencional; conforme a lo estipulado en los Arts. 100 y 101 del C.P.L., en concordancia con el 422 del C.G.P., es procedente librar el mandamiento de pago solicitado, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$45.096.551).

Teniendo en cuenta que en la Resolución 0420 del 13 de octubre de 2020, que sirve de título ejecutivo no se pactaron intereses; además de que el Art. 1617 del Código Civil Colombiano dice que, si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, en caso de no haberse pactado intereses, se deberán los legales, que corresponden al 6% anual, se ordenará librar mandamiento de pago más los intereses legales.

Por cumplir con los requisitos del Art. 101 del C.P.L., es procedente librar las medidas cautelares solicitadas. Se niega la solicitud de oficiar a CIFIN, dado que no se constituye en una solicitud de embargo de dineros o propiedades de la ejecutada, sino en la indagación de información con el propósito de solicitar medidas cautelares en contra de la ejecuta, función que no es de resorte de la administración de justicia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, (Nit 8923005488), y a favor de JOSE EDUARDO VENCE DIAZ (CC #1.065.591.148), por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$45.096.551), más intereses legales y las costas de este proceso.

SEGUNDO: La parte ejecutada deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a esta providencia, cumplir con esta orden de pago, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 431 del C.G.P.

TERCERO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, (Nit 8923005488), que tenga o llegare a tener en: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BBVA, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA; hasta por la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$67.644.826). Oficiese.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los dineros de propiedad de LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, (Nit 8923005488), que recauden las empresas SUPERGIRO y EFECTY, por concepto del pago de servicios público de agua y alcantarillado; hasta por la

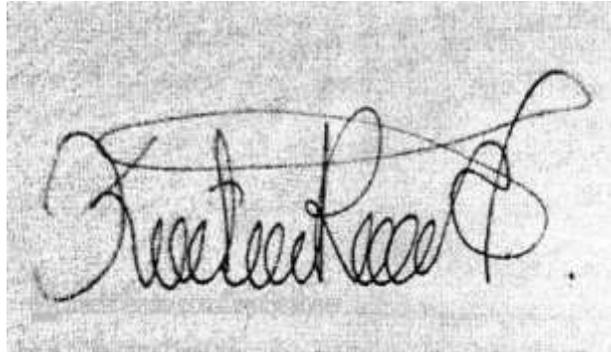
suma de SESENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$67.644.826). Oficiese.

QUINTO: Niéguese la solicitud de oficiar a CIFIN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: Notifíquese personalmente esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A black and white photograph of a handwritten signature in cursive script. The signature is written in dark ink on a light-colored, textured background. The signature appears to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

EJRM

**ESTADO N 017
FEBRERO 20 DE 2023
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de febrero del año (2023).

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia se presenta contra ICBF y solidariamente contra FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE INFANCIAS ADOLESCENCIA Y JUVENTUD “FUNDINAJ”, revisados los anexos se observa que el apoderado, anexa un formato dirigido al ICBF y SEGUROS DEL ESTADO, a través del cual presenta una denuncia o queja relacionada con una póliza de seguros y presuntos actos de corrupción, y aporta poder conferido por DIGNORYS SUGEY CABANA GUERRA en calidad de demandante, para que inicie esa reclamación, se observa respuesta dada por el ICBF respecto a los presuntos actos de corrupción, el apoderado aporta estos documentos como prueba de la reclamación administrativa. Así mismo se informa que esta demanda ha sido presentada por el doctor Jesús Elías Reyes Ochoa en 4 oportunidades así: 1) **20-10-2022**, fue radicada bajo el No. 2022-00270, mediante auto del 3 de noviembre de 2022, por estado 113, se notificó que la demanda debía subsanarse porque no presentó reclamación administrativa tramitada ante el ICBF, la demanda no fue subsanada y mediante auto No. 121 notificado el **24 de noviembre de 2022, se rechazó la demanda**; 2) En fecha **18 noviembre de 2022, se presentó nuevamente la misma demanda**, la cual fue radicada con el No. 2022-00295, presentando las mismas falencias de la anterior, por tanto en fecha 30 de noviembre de 2022, a través de estado No. 123, se ordenó subsanar la demanda, esta no fue subsana; por lo cual a través de estado No. 005 del **19 de enero de 2023**, se rechazó la demanda; 3) **con fecha 17 de enero de 2023, se presentó nuevamente** la misma demanda y con las mismas falencias, esta fue radicada con el No. 2023-00012, y **con fecha 26-01-23, se presentó nuevamente** la misma demanda. Provea.

EDGARDO JORE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, catorce (14) de febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: DIGNORYS SUGEY CABANA GUERRA

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTER FAMILIAR Y OTRO

Decisión: SUBSANAR DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00012.00

AUTO:

1. El Art. 26 del C.P. del T. y S.S., mod. Por la Ley 712 de 2001, artículo 14, numeral 5, señala que la demanda deberá ir acompañada, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, la que a la luz del artículo 4 de la Ley 712/2001, es requisito de procedibilidad, cuando se trate de una acción contenciosa contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto; en el caso que nos ocupa, se observa:
 - El apoderado aportó un documento a través del cual está reclamando e informando al ICBF la situación que se presenta con SEGUROS DEL ESTADO por el no pago de una póliza la cual según se puede establecer debería cubrir lo correspondiente a sus salarios, y/o la solidaridad del ICBF en el pago de los valores adeudados; por lo cual el ICBF respecto a esa solicitud le responde que la solicitud fue direccionada a la Oficina Asesora Jurídica para que adelante los trámites correspondientes.
 - La demanda se presenta contra ICBF y solidariamente FUNDINAJ, la pretensión principal es demostrar la existencia del contrato entre ICBF y GIDNORYS SUGHEY CABANA GUERRA. Vistos los documentos aportados como reclamación administrativa en estos no se hace referencia a esta pretensión.
 - Si bien es cierto, el Art. 4 de la Ley 712/2001, señala que la reclamación administrativa consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador, es preciso señalar que, dentro del mismo, se debe indicar en forma clara que derechos está reclamando, cuáles son sus pretensiones, las pruebas en caso de tenerlas en su poder. En el documento aportado, se está informando sobre la situación presentada con SEGUROS DEL ESTADO, tanto así, que el ICBF la remite a la oficina encargada de realizar el trámite relacionado con presuntos actos de corrupción. Para el despacho, el documento aportado no representa la reclamación administrativa que debió ser presentada por la demandante ante el ICBF.
2. Se observa en la sentencia T-374/21, MG ponente, Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado:

“Es por esto que, el [Código Disciplinario del Abogado](#) reconoce como deber la prevención de litigios innecesarios e ino cuos. Este propósito ha llevado a que la Corte declare la constitucionalidad de disposiciones legales que buscan imponer cargas para acceder al sistema jurisdiccional. Estas medidas buscan “racionalizar la utilización del sistema judicial, [y] contribuyen, aunque de manera indirecta, a la celeridad, a la economía y a la descongestión. Así, por ejemplo, se ha declarado la constitucionalidad de las normas que exigen agotar una fase conciliatoria antes de dar trámite a las causas”^[115]. Pretenden evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia^[116].”

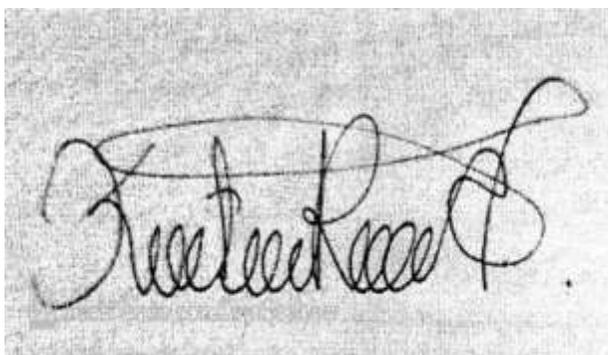
En igual sentido, la reclamación administrativa, pretende agotar una fase antes de dar trámite a las causas.
3. Visto que el apoderado ha presentado la misma demanda en repetidas ocasiones, siendo temerario en su actuar y generando un desgaste innecesario a la justicia, se previene al Dr. Jesús Elías Reyes Ochoa

que en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en esta falta, so pena de dar cumplimiento a los correctivos de ley establecido para estos casos.

4. Por lo expuesto, se devuelve la demanda para ser subsanada dentro del término de 5 días, contados a partir del siguiente a su notificación, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadavid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Trece (13) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Pasa al despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, catorce (14) de febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: JOSE MARIA ALVAREZ SALGADO Y OTROS

Demandado: VIVA MAYALES SAS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00026.00

AUTO

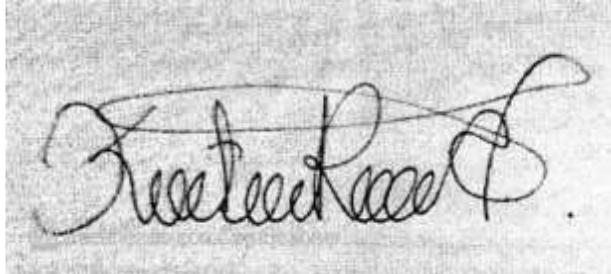
1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra VIVA MAYALES SAS, con domicilio principal en este municipio, notifíqueseles el auto que admite la demanda y córrasele traslado por el término de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia al correo electrónico indicado para tal fin o a la dirección del domicilio principal en el municipio de Barrancabermeja; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de

esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Tengase como apoderada de los demandantes a la doctora ELIANA MARGARITA GUERRA FERNANDEZ, conforme a memoriales poder anexos a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciséis (16) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la presente demanda se recibió por reparto, una vez revisada se observa que se presenta contra POSITIVA y COLPENSIONES, no se evidencia reclamación administrativa presentada contra COLPENSIONES, donde se pueda establecer el lugar donde fue presentada. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año (2023).

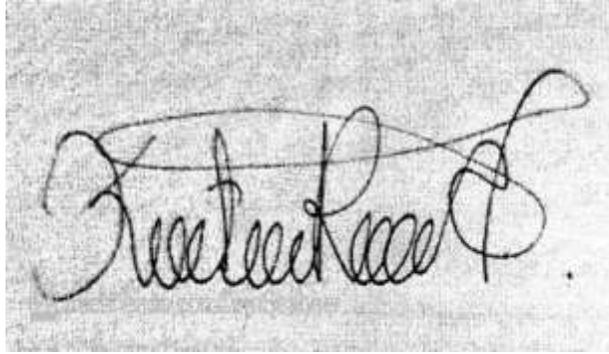
Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALBA ROCIO RINCON AGUIRRE
Demandado: POSITIVA Y OTRO
Decisión: SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00027.00

En el caso que nos ocupa, es necesario tener en cuenta:

1. El Art. 26 del C.P. del T. y S.S., mod. Por la Ley 712 de 2001, artículo 14, numeral 5, señala que la demanda deberá ir acompañada, de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, la que a la luz del artículo 4 de la Ley 712/2001, es requisito de procedibilidad, cuando se trate de una acción contenciosa contra la nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelto.
2. La Ley 712 de 2001, en su artículo 8°, competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, señala: “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
3. Visto que no se aportó la reclamación administrativa realizada a COLPENSIONES, se devuelve la presente demanda, y se concede el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, a fin de que se subsane la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A black and white image of a handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR - CESAR

Dieciseis (16) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Pasa al despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS ARRIETA TRUJILLO

Demandado: COLPENSIONES Y OTROS

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00028.00

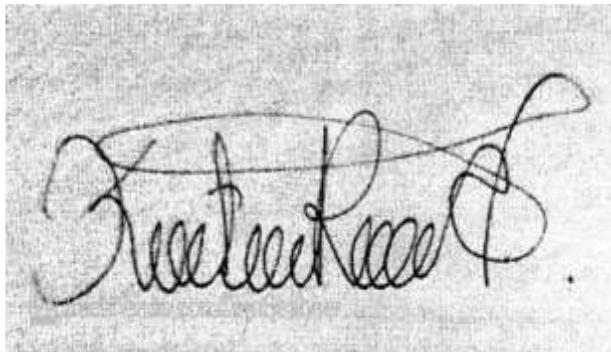
AUTO

1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COLPENSIONES, PORVENIR SA, COLFONDOS SA y PROTECCIÓN SA; se ordena notificar y correr traslado a: JUAN MIGUEL VILLA LORA, en condición de representante legal de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, a ALEJANDRO AUGUSTO FIGUEROA JARAMILLO, en calidad de representante legal de PORVENIR SA, o quien haga sus veces y ALEJANDRO BEZANILLA, en condición de representante legal de COLFONDOS SA, o quien haga sus veces, los tres con domicilio principal en Bogotá, y a JUAN CAMILO OSORIO LONDOÑO, en calidad de representante legal de PROTECCIÓN SA, o quien haga sus veces, con domicilio principal en Medellín; notifíqueseles el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. Vinculese y notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.
3. La notificación a COLPENSIONES y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se realizará a través de secretaria.

4. En relación con la notificación a PROTECCIÓN SA, PORVENIR SA y COLFONDOS SA, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
5. Tengase como como apoderado del demandante al doctor PAUL HERNESTO DAZA GARCIA, conforme memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Dieciseis (16) de febrero del año (2023)

SECRETARIA: Se informa al despacho que la demanda de la referencia correspondió por reparto, pasa al despacho para decidir sobre su admisión. Provea.

EDGARDO JOSE RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, diecisiete (17) de febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: LUIS ALFONSO AVILA OSPINO

Demandado: COOPERATIVA INTEGRAL DE EDUCACIÓN AGUSTÍN CODAZZI

Decisión: ADMITE DEMANDA

Radicado: 20.001.31.05.002.2023.00029.00

AUTO

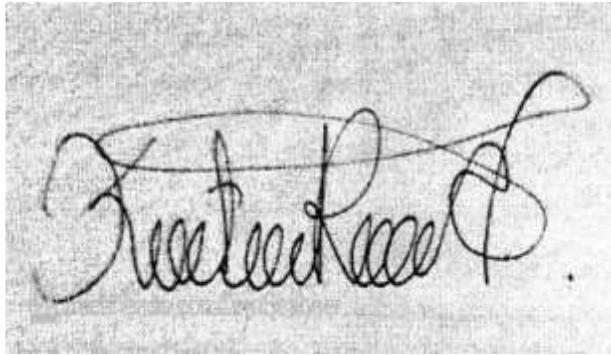
1. Por reunir los requisitos consagrados en los artículos 25 del CPTSS Modificado Ley 712 de 2001 art. 12 y 26 art. 14, se admite la presente demanda contra COOPERATIVA INTEGRAL DE EDUCACIÓN AGUSTÍN CODAZZI, representada legalmente por LUIS GABRIEL PEREZ GUERRERO, o quien haga sus veces, con domicilio principal en el municipio de Agustín Codazzi; notifíquesele el auto que admite la demanda y córraseles traslado por el termino de 10 días. El Art. 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, señala: se deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.
2. En relación con la notificación a la demandada, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal de las misma; Respecto a la notificación personal, señala La Ley 2213 de 13 de junio de 2022 artículo 8, (que adoptó como legislación permanente las normas del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020): podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un

traslado se enviarán por el mismo medio. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje., constancia de esta notificación deberá allegarse al correo del juzgado: j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Se tiene a los doctores JUAN MANUEL FREYLE ARIZA y JOSE ALFREDO GUTIERREZ CONTRERAS, como apoderados del demandante, conforme a memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is highly stylized and cursive, appearing to read 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

Fep.

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, quince (15) de Febrero del año (2023).

SECRETARIA: Pasa al despacho para resolver sobre la solicitud de desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, diecisiete (17) de Febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: ELVER MARTINEZ LARIOS

Demandado: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES COLECTIVOS DEL
CESAR COOTRANSCOLSER LTDA.

Decisión: ACEPTA DESISTIMIENTO

Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00241.00

AUTO

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el despacho que el demandante y su apoderado, presentaron solicitud desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En lo que interesa a este asunto, el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 CPTSS, dispone:

Art. 314. Desistimiento de la demanda: *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) el desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes y solo perjudica a la persona que lo hace u a sus causahabientes”.

Por su parte, el artículo 315 ibidem, señala que no pueden desistir de las pretensiones:

2) los apoderados que no tengan facultad para ello”.

Por otra parte, se observa que la gestión de notificación personal del accionado fue realizada sin que se observe acuse o prueba de que se haya recibido el correo por parte del demandado, habiendo transcurrido mas del termino previsto en el párrafo del articulo 30 del CPT, modificado por el articulo 17 de la ley 172 de 2001.

En ese orden, se aceptará el desistimiento, toda vez que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y estar el apoderado judicial facultado para desistir según poder anexo.

Se advierte que el presente auto produce los mismos efectos de cosa juzgada de una sentencia absolutoria.

No se condenará en costas, como quiera que no se ha desplegado ninguna actuación procesal que conlleve a valorar la gestión realizada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme señala el numeral 4° del articulo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

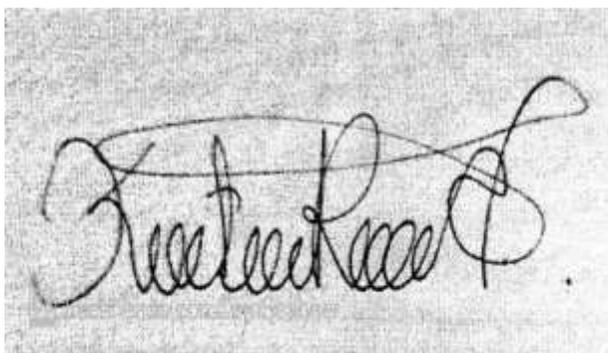
RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso ordinario laboral seguido por ELVER MARTINEZ LARIOS contra COOTRANSCOLSER LTDA. Procédase con el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ.

A black and white photograph of a handwritten signature in cursive script. The signature is written in dark ink on a light-colored, textured background. The signature appears to be 'Katia Rosales Cadauid'.

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Catorce (14) de Febrero del año (2023).

SECRETARIA: Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción. Provea.

EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
Secretario

Valledupar, dieciséis (16) de Febrero del año (2023).

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL

Demandante: EMILIO JOSÉ MENDOZA DUARTE

Demandado: MILLENNIUM SISTEMAS CENTRO INTEGRADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUSTÍN CODAZZI SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE

Decisión: REQUERIMIENTO DE CONSTANCIA DE APOORTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL

Radicado: 20.001.31.05.002.2021.00265.00

AUTO:

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, teniendo en cuenta la transacción suscrita por las partes; este despacho requiere a los apoderados judiciales, para que alleguen prueba siquiera sumaria de la realización del pago del aporte al Sistema de Seguridad Social Integral en pensión del periodo comprendido entre 1 de agosto al 17 de agosto del año 2021.

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda, se encuentra la petición del pago que debe hacer la sociedad demandada a favor del demandante EMILIO JOSÉ MENDOZA DUARTE, durante los extremos laborados ya referenciados en precedencia.

Lo pedido, tiene como sustento que los derechos de carácter pensional no son transables, teniendo en cuenta que son considerados derechos de carácter ciertos e indiscutibles.

Para lo anterior, se le concede a las partes un término de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de notificación de esta providencia, para que alleguen lo aquí pretendido o se manifiesten con respecto a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KATIA ROSALES CADAVID

ESTADO N° 017-20 FEBRERO/23
EDGARDO RODRIGUEZ MOLINA
SECRETARIO